



INADI

Instituto Nacional contra la Discriminación,
la Xenofobia y el Racismo.
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

BUENOS AIRES, **26-06-09**

INFORME TÉCNICO N° 019/09

Llega a esta Asesoría Legal la denuncia ME N° 7586/08 efectuada por el Sr. B. V. contra Fundación G. I., a fin de determinar si los hechos expuestos constituyen un acto o conducta discriminatoria, en los términos de la Ley N° 23.592.

I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

A fs.1/2 se presenta el Sr. V. B. manifestando considerarse discriminado por la Fundación G. I., en tanto la misma estaba organizando una conferencia sobre sanidad sexual y relacional "CRUZando a la Integridad con Jesús" para el 10 y 11 de octubre de 2008 que tenía entre sus cometidos "sanar al homosexual". Señala que recibió dicha información por mail y acompaña copia de un volante con la promoción del evento, la que expresamente dice "Serán disertantes de este encuentro A. C., fundador y director del Ministerio 'Desert Strams', en Estados Unidos, y M. M., líder del ministerio 'Restauración' de nuestro país que funciona en la provincia de Córdoba.

Entre otras se desarrollaran las siguientes plenarias: "El Reino de Dios y el Homosexual; Como Jesús Sana al Homosexual; El Poder de la Cruz para Sanar el Quebranto Sexual; La Iglesia como

Comunidad Sanadora. Asimismo habrá testimonios, un tiempo de ministración y la posibilidad de adquirir recursos."

II. ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Como premisa básica, debe delimitarse el ámbito de competencia de este Instituto, tendiente a determinar la existencia o no de un acto o conducta discriminatoria en los términos de la Ley N° 23.592 y -en su caso- establecer los cursos de acción que correspondan, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 24.515.

Asimismo, debemos señalar que la intervención del instituto tendrá por objeto analizar si la situación fáctica aquí denunciada encuadra dentro de la normativa mencionada; sin causar estado, sin crear, modificar o extinguir derechos, agotándose -en principio- la actividad del INADI en la producción de un informe técnico no vinculante.

Consecuentemente se realizará un análisis técnico a los fines de verificar si el volante que promociona el evento tiene o no contenido discriminatorio.

III. ANÁLISIS.

1. Para llevar adelante el análisis del contenido del volante que promociona la conferencia, corresponde -en primer término- analizar el derecho aplicable a la cuestión planteada.

En este sentido, la Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad, en sus artículos 16 y 75, incs. 22 y 23. Es precisamente el artículo 75, inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de

una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, 3 y 7; Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2 y 30).

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 23.592 establece que: *"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"*. La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por los instrumentos internacionales *ut supra* mencionados.

2.- En este punto, corresponde analizar la situación concreta.

"Nuestra sociedad históricamente legitimó una concepción de sexualidad única, normal, sana y legal que se contraponía a cualquier otra concepción de sexualidad. Esta noción niega la evidencia de la existencia de sexualidades diversas y diferentes orientaciones sexuales e identidades de género. Desde la religión y la medicina se ha intentado definir y disciplinar la sexualidad clasificándola en dos sexos. Se han establecido códigos binarios, basados supuestamente en la inapelabilidad

biológica, instituyendo jerarquías y desigualdades, que han sido consagradas como legales a través de la normativa estatal, negando el derecho de identidad sexual a un número considerable de seres humanos que no pueden ni quieren ser encasillados en este orden, ya que reconocen una diversidad de diferentes orientaciones sexuales.”¹

Consecuentemente se somete las expectativas y deseos propios, a las expectativas y deseos de la “mayoría”. De esa manera se educa, se inculcan valores, normas de conducta y hasta prejuicios sobre cómo se debe ser, en lugar de aceptarse cómo se es realmente. En virtud de ello, parece ser que lo socialmente aceptado como correcto -la norma- es la heterosexualidad, es decir que el único vínculo razonablemente posible es el que se genera entre un hombre y una mujer. Diversos y eficaces mecanismos discursivos (jurídico, religioso, médico, literario) tienden a reforzar y reproducir este esquema heteronormativo, mientras que quienes no se adecuen a este mandato social, son vistos como los desviados y/o los anormales.

Ello se ve reflejado en la causa de marras, donde se organiza un congreso religioso promocionando la “sanación” del homosexual, a quien se presume, por ende, como una persona enferma, desviada y/o anormal.

Esta asesoría entiende que “... normalizar significa elegir - arbitrariamente- una identidad específica como parámetro en relación al cual las otras identidades son evaluadas y jerarquizadas. Normalizar significa atribuir a esa identidad todas las características positivas posibles, en relación a las cuales otras identidades sólo pueden ser evaluadas en forma negativa. La identidad normal es “natural”, deseable, única. La

¹ Conard M. y Schneider J., *Deviance and Medicalization*, Merrill Publishing Company, New York, 1981 en “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación”, Publicado en el Boletín Oficial N° 30.747 el 27/09/2005.

fuerza de la identidad normal es tal que ella ni siquiera es vista como una identidad, sino simplemente como la identidad..."².

El curso del tiempo nos ha permitido evolucionar en el pensamiento y dirigirnos hacia un camino mucho más amplio y diverso que lo que hasta hace no mucho tiempo se veía con ojos críticos.

A través de los estudios sobre la sexualidad de Michel Foucault, publicados en la década del '80, se pudo observar que la sexualidad no se reduce a funciones biológicas, sino que está influenciada por la cultura y cambia según el contexto, la clase social y el nivel cultural, entre otros factores.³

Desde esta perspectiva, cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud, en fecha 17/05/1990⁴ se actualizó según los criterios científicos consolidados, dejando atrás los prejuicios históricos que consideraban a la homosexualidad como una enfermedad psiquiátrica. En la Declaración de Derechos Sexuales explicitó que "Los derechos sexuales abrazan derechos humanos que ya se reconocen en las leyes nacionales, en documentos internacionales sobre los derechos humanos y otros documentos de consenso. Estos incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia a: (...) la elección de pareja (...) y perseguir una vida sexual satisfactoria y placentera".

En un reconocido avance del derecho internacional de los derechos humanos, en el año 1994, se conoció el fallo del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso de "Toonen

² BIMBI, Bruno Antonio, Educación y diversidad sexual, en Investigaciones por la diversidad, Buenos Aires, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-, 2008, p. 227.

³CHIAROTTI, Susana - Aportes al Derecho desde la teoría de Género. Montevideo, 1 de Agosto de 2005.

⁴ Cabe acotar que en esta fecha se celebra el día internacional en contra de la homofobia Y que la iniciativa se lanzó -en el 2005- para conmemorar el día en que lo Organización Mundial de la Salud decidió descartar a todas las variantes de la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

contra Australia"⁵, donde dicho Comité - que monitorea la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- se pronunció a favor de Nicolás Toonen, quien era un activista gay que denunció las leyes de sodomía vigentes en Tasmania como una violación a su derecho a la privacidad y a la no discriminación protegidas en dicho Pacto Internacional.

Además, el Comité afirmó que la "orientación sexual" se debe considerar incluida en la categoría de "sexo"- que figura en los artículos 2.1 y 26 del referido Pacto-, que sí está protegida contra la discriminación en el Pacto y en todos los principales instrumentos de derechos humanos. ⁶

La sociedad democrática supone la igualdad entre los sujetos que la componen y, en atención a la importancia de la vida en sociedad, la Constitución Nacional establece los derechos y garantías básicos que sirven de base a la estructura jurídica del Estado de Derecho. En pos de la integración, se debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todos los integrantes de la misma, lo que implica el respeto y reconocimiento del derecho de identidad sexual.

Resulta oportuno destacar que la "... constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar los derechos de todos, incluso frente a la voluntad popular. Su intención no es expresar la existencia de un *demos*, es decir de una homogeneidad cultural, identidad colectiva o cohesión social, sino, al contrario, la de garantizar, a través de aquellos derechos la convivencia pacífica entre sujetos e

⁵ U.N. G.A.O.R. Comm. Der. Hum., Sesión 15ª, Caso N° 488/1992, "*Nicholas Toonen v. Australia*", U.N. Doc. CCPR/c/50/D/488/1992.

⁶ Conf. VILLALBA Verónica, Ficha 03/2007, "Diversidad sexual, identidad y género". Publicada por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, Dirección de Derechos Humanos, Edición amparada al decreto 218/96; Ver U.N. G.A.O.R. Comm. Der. Hum., Sesión 15ª, Caso N° 488/1992, "*Nicholas Toonen v. Australia*", U.N. Doc. CCPR/c/50/D/488/1992; ver Informe del Comité de Derechos Humanos Volumen II, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Ginebra, 18 de octubre a 5 de noviembre de 1993; Período 50, *United Nations Headquarters*, 21 de marzo a 8 de abril 1994; Período 51, Ginebra, 4 a 29 de Julio de 1994; A/49/40; Pág. 226-237, Párr. 8 y 7.

intereses diversos y virtualmente en conflicto. El fundamento de su legitimidad (...) no reside en el consenso de la mayoría, sino en un valor mucho más importante y previo, la igualdad de todos en las libertades fundamentales y en los derechos sociales (...) como límites y vínculos, precisamente, frente a las leyes y los actos de gobierno expresado en las contingentes mayorías." ⁷

Por su parte, los principios de Yogyakarta que rigen sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, establece que "... Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales."⁸

Establecer como premisa que una persona DEBE tener una preferencia sexual determinada y no otra, destruye esa anhelada igualdad. Peor aún, referirse a las personas como "sanas o enfermas", "normales o anormales", vulnera de manera irreparable

⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, ponencia publicada en el seminario "Cambio de paradigma en Filosofía", Fundación Juan MARCH, 3 a 5 de abril de 2001, Madrid, p. 21/4.

⁸ Principios de Yogyakarta, 2007.

los derechos de aquellos sujetos a quienes se los/as excluye y cuestiona por ejercer SU derecho a la autodeterminación.

En suma, la homofobia se define como la intolerancia y el desprecio hacia a gays y lesbianas. Es decir, la discriminación, odio, miedo, prejuicio o aversión contra personas homosexuales.

IV. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, esta Asesoría Legal considera que la celebración de una conferencia sobre sanidad sexual que tenga entre sus objetivos "sanar al homosexual" resulta discriminatoria, en los términos del art. 1 de la ley 23.592.

L. G. S.

Asesora Letrada